

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2530

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Interésado por la Dirección General de Administración la urgencia de la relación que, de las Secretarías de Ayuntamientos vacantes existen en esta provincia, recuerdo a los señores Alcaldes la circular publicada en este BOLETIN OFICIAL de fecha 10 del actual...

Segovia, 15 de Julio de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

2528

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En causa que se instruye por el Juzgado de Instrucción de esta capital, contra Antonia Arias Quiroga, de 34 años de edad, casada y con domicilio en San Indefonso, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha 13 del actual, declarándola rebelde.

En su consecuencia encargo a la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicha individua, y caso de ser habida, la pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 15 de Julio de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

2518

Ministerio de Estado

CONTENCIOSO

El Sr. Cónsul General de la Na-

ción en La Habana, participa a este Departamento el fallecimiento del súbdito español D. Fulgencio Alvarez García, natural de Segovia, de 55 años de edad, soltero, hijo de Tomás y de Carolina, ocurrido en aquella capital el día 23 de Enero último...

De Real orden comunicada cumplesme participarlo a V. S. para conocimiento de las personas a quienes la noticia de este fallecimiento pueda interesar. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

2521

Del sorteo de armas del Somatén Provincial

Por no haber sido practicada oportunamente la liquidación de papeletas del sorteo remitidas a algún Cabo del Somatén, no fué publicada la relación de los números que resultaron agraciados con las armas que a continuación se expresan, según el orden de prelación resultante de la insaculación de bolas, practicada bajo mi presidencia y con asistencia de las demás Autoridades de la Provincia y significadas representaciones de Centros y dependencias civiles y militares; por el Sr. Comandante de la Academia de Artillería D. Antonio Utrilla, y el Sub-Cabo del primer distrito de Segovia, D. Alfredo Guillermo Gascañana; habiendo actuado de Interventores del sorteo para examen de todas las cuentas del mismo, labor preparatoria, adquisición de armas y comprobación de bolas y papeletas devueltas y circuladas, los Sres. Zurdo (Sub-Cabo de Partido), García Silva (Cabo del Distrito de San Ildefonso), Valdés y García Pando (individuos del Somatén de Segovia), Capitanes Profesores de la Academia de Artillería, Sres Bellido y Gándara y Cabos de los Partidos

judiciales de Sepúlveda y Segovia, Sres. Sánchez de Toledo y Sanz de Andino, y en representación del Excmo. Sr. Comandante General de Somatenes, el Jefe Auxiliar de los de Segovia, D. Víctor Martínez.

Resultado del mismo y entrega de las armas

Table with 4 columns: Producción, Número, ARMAS, PUEBLOS. Lists various types of weapons (Fusil Régton, Destroyer, Rifle Tigre) and their corresponding locations (Navafria, Aldea Real, Segovia, etc.).

Segovia, 12 de Julio de 1925.—El Jefe Auxiliar del Somatén, Víctor Martínez.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-Ley de 24 de Marzo último, creando la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Dado en Palacio a uno de Julio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO-LY DE 24 DE MARZO DE 1925, CREANDO LA JUNTA CONSULTIVA DE CRÉDITO

AGRICOLA

TITULO I

Denominación, domicilio y objeto

Artículo 1.º Modificada la Junta para el estudio del Crédito Agrícola, según dispone el Real decreto-ley de 24 de Marzo del corriente año y constituida la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, que es la que ha de regir el Crédito Agrícola, éste dependerá, en lo sucesivo, de dicha Junta, con la denominación de Servicio nacional de Crédito Agrícola.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola radicará en el Ministerio de Fomento y funcionará bajo la dependencia de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Artículo 2.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá realizar las operaciones siguientes:

Primera. Otorgar préstamos en metálico y abrir cuentas corrientes de crédito.

a) Para las necesidades del cultivo, su mejora o transformación, como asimismo para sostenimiento y mejora del ganado.

b) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados, y, en general cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas.

c) Para la adquisición de ganado de labor y renta, adquisición y arrendamiento de pastos, y, en general, cuantos elementos sean precisos para el fomento de la ganadería.

d) Para el alumbramiento de aguas, establecimientos o ampliación de riego, regulación de cursos de aguas, obras de defensa de terrenos agrícolas, construcción de caminos, o reforma de los mismos, dentro del predio rústico, edificaciones rurales, repoblación fo-

restal, plantación de olivares, viñas, y árboles frutales, y en general, para obras de mejoras permanentes en las fincas rústicas.

e) Para defender las tierras de los torrentes o inundación.

f) Para contratar arrendamientos colectivos o comunales.

g) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas, si están incultas, o por otras personas que estén dispuestas a realizar mejoras en ellas, en el caso de estar cultivadas.

h) Para la inscripción de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas.

i) Para que las comunidades de regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos cuando estén facultadas legalmente para ello.

Segunda. Auxiliar con sus fondos y su actuación al desarrollo de operaciones cooperativas de producción agrícola.

Tercera. Promover la creación de Sindicatos, Cámaras, Cooperativas y Asociaciones agrícolas enderezadas a la realización de sus proyectos credituales o culturales.

Cuarta. Librar, expedir, negociar, cobrar y pagar por cuenta propia o ajena cualquier documento de crédito y giro preciso para la práctica de las operaciones que ha de realizar, a los efectos del último párrafo del artículo 8.º del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1925.

Artículo 3.º En el otorgamiento de préstamos en metálico, se dará preferencia siempre que tengan suficiente garantía, a juicio de la entidad prestamista: en primer lugar, a los préstamos de más pequeña cantidad; en segundo término, se seguirá, como orden de prelación, el alfabético en que figuran los apartados relativos a préstamos del artículo segundo. Se exceptúan de esta relación o preferencia los préstamos para cooperativas, que podrán acordarse siempre que así lo estime oportuno como preferentes.

Artículo 4.º La operación de apertura de cuenta corriente de crédito será preferida a la de préstamos, en iguales circunstancias de solvencia, entidad prestataria y objeto del préstamo.

Artículo 5.º Para las operaciones consignadas en las cláusulas segunda y siguientes del artículo 2.º, se seguirá como orden de prelación el numérico de las mismas.

TITULO II

Funcionamiento, plazos, garantías, intereses, cobros y exenciones

Artículo 6.º Solamente se podrán conceder préstamos a las Asociaciones agrícolas legalmente constituidas llamadas Cámaras, Sindicatos, Cajas, Federaciones u otro nombre que responda a la idea de asociación; a las ganaderas y a las de carácter forestal.

Artículo 7.º Asimismo podrán prestarse a las Asociaciones del carácter definido en el artículo anterior, dedicadas a la transformación de los productos agropecuarios y a las industrias anejas a la agricultura y ganadería.

Artículo 8.º Será condición precisa e indispensable para que estos préstamos puedan efectuarse, el que tales entidades no tengan nota desfavorable en el informe que, necesariamente, deberá evacuar la Inspección agronómica y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el cual podrá recabar para formarlos, cuantos informes juzgue necesarios.

Artículo 9.º Para que las entidades a que se refiere el artículo 6.º puedan solicitar préstamos aplicables a uno o

más socios, deberán tener consignados en sus estatutos la forma, cuantía del crédito y número de socios que han de responder de la operación.

Artículo 10. Las susodichas entidades serán las que, bajo su responsabilidad, concedan los préstamos individuales a los labradores asociados.

Artículo 11. Los préstamos que las entidades hagan a sus socios con el dinero recibido del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, no podrán ser hipotecarios más que en los casos previstos en los artículos 13 y 14.

Artículo 12. También podrá conceder el Servicio Nacional de Crédito Agrícola préstamos a los Pósitos del Reino, con la garantía del capital propio de cada uno, reduciéndose en este caso en 0,75 por 100 la prima de interés, que se cobrará sobre el que se abone al Estado.

Artículo 13. Por excepción podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceder préstamos a los particulares, labradores o ganaderos, para los fines señalados en el artículo 2.º, mediante informe de las Asociaciones del distrito municipal y del Servicio agronómico provincial o del forestal a que pertenezcan, y cuando, además, los garanticen con hipotecas de fincas rústicas, casas de labor, bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola o forestal.

Artículo 14. Estos préstamos individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas, y no excederán de 15.000 para un mismo prestatario, su cónyuge o condeño.

Artículo 15. Habrán de reservarse, al menos, las cuatro quintas partes del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado y de las que hagan las entidades para invertir las en préstamos u operaciones que no sean hipotecarios.

Artículo 16. Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo, y el máximo será, para los préstamos con garantía personal, año y medio; para los de garantía, pignoraticia, tres años, y para las hipotecarias, veinte años. Podrán renovarse íntegramente si tienen al corriente el pago de intereses y si se acuerda por la Comisión ejecutiva, por causa justificada una sola vez; y si se acordaran nuevas renovaciones, no podrían hacerse más que previo el pago de la parte del capital prestado que considere necesario la Comisión ejecutiva.

Artículo 17. Para las cuentas corrientes con la garantía resultante de una hipoteca, con arreglo a lo establecido en el artículo 153 de la ley Hipotecaria, el plazo será de tres años. Cuando las cuentas corrientes se abran con la garantía mancomunada y solidaria de los asociados, no podrán durar más de un año y medio, prorrogable de seis en seis meses.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el prestatario podrá anticipar el reembolso total o parcial de los préstamos o créditos que le hayan sido concedidos, pero deberá anunciarlo con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para su reembolso.

Artículo 19. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá exigir a los deudores la combinación de la amortización con el seguro para casos de muerte.

Artículo 20. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo o crédito, se podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción del mismo.

Artículo 21. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa notifica-

ción al deudor, y, en su caso, al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos o créditos en los siguientes casos:

a) Por falta de pago de los intereses o de alguno de los plazos de capital.

b) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato.

c) Por reducción del valor de la garantía y daños sobrevenidos en las fincas que hagan, a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, necesaria esta medida.

Artículo 22. Podrán aceptarse como garantías la personal, la pignoraticia, la hipotecaria, y en los préstamos a los Pósitos la de su capital.

Artículo 23. La garantía personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias o a los bienes de las Asociaciones o individuos que las formen, en el caso de que tengan aceptada mancomunada y solidariamente la responsabilidad de las operaciones que haga la Asociación a que pertenecen, en la forma que establecen los artículos 9.º y 10.º.

Artículo 24. La pignoraticia se graduará en proporción a la clase y valor de los frutos, productos o ganados dados en prenda, con desplazamiento o sin él, según acuerde la Comisión ejecutiva, previos los informes y asesoramientos que se establezcan.

Artículo 25. No podrá abrirse crédito ni prestación por más del 50 por 100 del valor de los bienes pignorados.

Artículo 26. La garantía hipotecaria se graduará en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse.

Artículo 27. Cuando la garantía sea hipotecaria solamente, se concederá el 65 por 100 del valor de los bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 28. También podrán admitirse como garantía, cuando así lo acuerde la Comisión ejecutiva, valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones Agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de productos agropecuarios expedidos legalmente y otros efectos análogos.

Artículos 29. Los préstamos que se hagan sobre garantía de valores del Estado y letras de cambio, en los casos previstos en el artículo 28, no podrán exceder del 70 por 100 del valor efectivo o real de los efectos que se pignorar.

Cuando la garantía ofrecida consista en resguardos de depósitos de productos agropecuarios o forestales, los préstamos que se concedan no excederán del 50 por 100 del valor real de los productos depositados.

Artículo 30. Los préstamos a los Pósitos se concederán previo informe de la Inspección general de Pósitos y por intermedio de ésta, no pudiendo exceder del 60 por 100 del capital efectivo y cobrable del Pósito a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola. La duración de los préstamos será igual a la de los concedidos a las entidades agrícolas.

Una vez efectuado un préstamo a un Pósito hasta el límite antes citado, no podrán concederse nuevos préstamos en tanto no haya efectuado el reintegro del primero.

Artículo 31. La garantía prendaria podrá, sin cambiar de esencia, quedar en poder del deudor, si así se acordare, constituyéndose en este caso como depositario para todos los efectos legales.

Artículo 32. De las fincas dadas en garantía sólo se estimará el valor de las plantaciones, edificaciones u otras mejoras expuestas a destrucción, cuando este valor estuviese debidamente asegurado. Sobre estos valores, el

préstamo no podrá ser mayor del 50 por 100.

Artículo 33. Para la obtención de los préstamos y apertura de los créditos de que tratan los artículos 2.º y 3.º, se solicitarán por las entidades que deseen ser prestatarias, dirigiéndose directamente al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en instancia, que contendrá, con toda clase de detalles y suficientemente probadas, sus afirmaciones, con los documentos más apropiados para ello: primero, la cantidad que solicitan y crédito que desean; segundo, el tiempo por el que lo precisan; tercero, los fines a que habrán de dedicarlo, acompañando planos y proyectos, Memoria, plan económico, financiero y técnico cuando se trate de los asuntos que se describen en las cláusulas d), e), f) e i) de las cláusulas primera del artículo 2.º; cuarto, la forma de pago de intereses y amortizaciones; quinto, las garantías que ofrecen.

Asimismo acompañarán aquellos documentos acreditativos de su personalidad jurídica, de su constitución legal. Estatutos, número y calidad de socios, prueba de la aceptación por éstos o por parte suficiente de ellos, de la responsabilidad con respecto a las obligaciones que contraiga su Asociación; y, por último, situación económica de la entidad y balances o extractos de cuenta.

Artículo 34. Todo lo antedicho deberá ir circunstanciada y detalladamente expuesto para que en ninguno de sus extremos quepa duda a fin de que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola pueda comprobar todos sus extremos.

Artículo 35. También podrán cursarse estas solicitudes al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por conducto del personal central y provincial de la Administración de Pósitos y por el Servicio Agronómico o forestal del Estado.

Artículo 36. Los elementos aludidos en el artículo anterior, no sólo prestarán este trabajo al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, sino que, a su instancia, les servirán de informadores sobre la solvencia moral y material de entidades o personas, sobre la viabilidad o conveniencia del empleo a que piensan dedicar las cantidades que solicitan, y sobre cuanto pueda consultarles el referido Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 37. Recibida la solicitud y documentación necesarias en la Comisión ejecutiva, ésta acordará aceptar, en principio, o desestimar la pretensión, o bien ordenará ejecutar las informaciones complementarias o comprobatorias que estime necesarias, utilizando el personal técnico indispensable.

Artículo 38. Para los gastos que sean precisos para las antedichas informaciones, deberá depositar el peticionario una cantidad prudencial, fijada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 39. Terminado el expediente de cada solicitud con los informes y estudios que se acuerden por la Comisión ejecutiva, ésta determinará, en definitiva, si ha de hacerse o no la operación. En uno y otro caso se comunicará a los interesados.

Artículo 40. Si el acuerdo hubiese sido favorable, la Comisión ejecutiva dictaminará sobre la forma de realizarlo.

Artículo 41. Estos acuerdos se elevarán al Ministerio de Fomento para que ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda a cuenta del crédito abierto a este fin.

Artículo 42. Cuando se trate de préstamos para la compra de útiles y materiales reseñados en el artículo 2.º, se hará constar ello, con detalle, en el

contrato que se extienda con la entidad prestataria al hacerle entrega del numerario. La prestataria estará obligada a comunicar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola que efectuó tales compras y condiciones en que las realizó. Si por no hacerlas o realizarlas de distinta manera a como se convino, incumple el contrato, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá decretar la rescisión del mismo, pudiendo usar la Comisión ejecutiva de los medios legales conducentes al establecimiento de las sanciones que pudieran derivarse.

Artículo 43. Asimismo deberán los prestatarios poner en conocimiento del Servicio Nacional de Crédito Agrícola la ejecución de aquellas obras, plantaciones, adquisiciones o arrendamientos, para lo cual se les concedieron préstamos, incurriendo en la misma sanción que marca el artículo anterior en caso de incumplimiento de contrato. Tanto en estos casos como en los de préstamos pignoratícios y en los que hace referencia el artículo 42, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá disponer comprobaciones por personal técnico.

Artículo 44. El tipo de interés de las distintas clases de préstamos no será mayor del 1 y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo, entre uno y otro, en ningún caso, del 5 y medio por 100.

Artículo 45. En los préstamos que pudieran hacerse a los Pósitos del Reino, se reducirá la prima del interés, sobre el que se abona al Estado, en un 0,75 por 100.

Artículo 46. Cuando por circunstancias extraordinarias resulte totalmente antieconómico sostener el interés prefijado, podrá solicitarse autorización del Ministerio de Fomento para aumentar dicho interés, pero este aumento nunca podrá exceder del 1 y medio por 100 del tipo de interés que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola pague por sus bonos u obligaciones.

Artículo 47. Aparte de las cantidades antedichas, referentes al interés, deberán los prestatarios abonar aquellos gastos a que dé origen la operación que con ellos se verifique.

Artículo 48. Los gastos a que hace referencia el artículo anterior serán anticipados al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a tenor de un razonado presupuesto, que se liquidará exactamente después de terminada la operación.

Artículo 49. Al vencimiento de los plazos otorgados para los préstamos, se procederá por los prestatarios a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses, si los hubiere pendientes, según liquidación aprobada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Los intereses se pagarán, mientras esté vigente el préstamo, por trimestres vencidos.

En todos los casos, los prestatarios harán los ingresos en las sucursales del Banco de España para su abono en la cuenta corriente del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, remitiendo el resguardo de ingreso a este último.

Artículo 50. Los capitales dados a préstamo por la Comisión ejecutiva, los intereses que devenguen y el importe de las cantidades que por gastos legítimos para cumplimiento del contrato respectivo, demoras de pago y apremios se originen, son créditos a favor de la Hacienda pública, y, por tanto, su liquidación y cobranza en vía normal, así como en la ejecutiva, se efectuarán únicamente con arreglo a las disposiciones administrativas, con exclusión de todo fuero y conforme a lo dispuesto en el capítulo 1.º de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Los préstamos con garantía hipotecaria habrán de formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. Los demás, ya sean con garantía de prenda o personal, se formalizarán en póliza especial, según modelo.

Estos documentos, una vez inscritos en el Registro de la Propiedad los primeros, y en el libro correspondiente los segundos, tendrán plena fuerza ejecutiva, sin otro requisito que la expedición de la certificación de descubierto por el Presidente de la Comisión ejecutiva.

Artículo 51. Los acuerdos de concesión o denegación de préstamos son puramente discrecionales y no susceptibles de recurso alguno.

TITULO III

Capital y reparto de beneficios.

Artículo 52. El capital del Servicio Nacional de Crédito Agrícola será de cien millones de pesetas, aportando el Estado setenta y cinco millones en el número de años que considere conveniente, previa orden, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

La primera aportación del Estado es de diez millones de pesetas.

Las entidades agrícolas o de crédito agrícola podrán suscribir veinticinco millones de pesetas para el completo de este capital, no pudiendo hacer suscripción por menos de diez mil pesetas cada entidad. En caso de no aportar estas entidades la totalidad que se les reserva, se abrirá suscripción al efecto.

Artículo 53. Las aportaciones procedentes de las entidades agrícolas y las de particulares, en su caso, estarán representadas por títulos de valor nominal de 250 pesetas cada uno.

Artículo 54. Por la suscripción que verifiquen se entregarán a las entidades agrícolas títulos nominativos de 250 pesetas cada uno. Estos no podrán ser transferibles sino a entidades de la misma naturaleza, y siempre con la imprescindible autorización previa del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 55. La suscripción general a que se refiere el artículo 54 se verificará procurando primeramente un concierto de Bancos y banqueros, invitando especialmente a los Bancos privilegiados. Después podrá acudir a la suscripción pública.

Artículo 56. Si en las suscripciones antedichas se recabara la cifra de veinticinco millones de pesetas, se repartirán a prorrato. Si no llegaran a cubrir el completo de los veinticinco millones de pesetas citados, la diferencia podrá correr, en su día, a cargo del Estado.

Artículo 57. Se asignan a las entidades y particulares que entreguen capital para formar el del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, un interés tal que, combinado con el que se paga a las aportaciones del Estado, añadido el 1 y medio por 100, no exceda del 5 y medio por 100 del mismo.

Artículo 58. Los Pósitos del Reino podrán colocar capital en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, tomando láminas especiales intransferibles para cada Pósito por la cantidad que suscriba. En ellas constará el capital suscrito, la propiedad inalienable del mismo a favor del Pósito suscriptor y el tipo de interés.

Artículo 59. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá emitir y negociar obligaciones y bonos al portador, con interés, amortizables por períodos de hasta veinte años las primeras, y los segundos a vencimientos fijos de tres a treinta y seis meses.

Artículo 60. El valor de las obligaciones y bonos no será inferior a cien pesetas. Las obligaciones podrán no tener primas de amortización, según las reglas de cada emisión.

Artículo 61. El valor total de las

obligaciones y bonos al portador en circulación no podrá exceder del duplo de la suma del capital desembolsado y fondo de reserva.

Artículo 62. Las obligaciones y bonos, lo mismo que los intereses y cupones tendrán derecho de cobro preferente; al efecto únicamente de la administración interior, a los demás créditos.

Artículo 63. A este efecto, el activo, que forma la garantía de las obligaciones y bonos, figurará en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 64. El acuerdo para la emisión y circulación de obligaciones y bonos, como asimismo las condiciones de cada emisión, habrán de ser aprobados por el Gobierno.

Artículo 65. El 31 de Diciembre de cada año hará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola su balance anual para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse por el interés de las aportaciones y el importe a que ascienda el 1 medio por 100 del interés de las operaciones, asignado para gastos de la Junta consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 66. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultare remanente, se aplicará a mejorar los servicios y a constituir un pequeño fondo de reserva, destinado a las necesidades que sobrevengan y a disminuir el tipo de interés a los préstamos.

TITULO IV

Administración del servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 67. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola será administrado por la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y por la Comisión ejecutiva.

Artículo 68. La Junta consultiva del Crédito Agrícola estará compuesta por un Presidente, que será el jefe del Ministerio de Fomento, el cual podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo le desempeñará el Director general de Agricultura, Minas y Montes. Se compondrá también de los Vocales nombrados por el Gobierno, en la forma siguiente: dos representantes del Ministerio de Fomento; el Jefe de la Asesoría jurídica del mismo; uno del de Hacienda; uno del de Gracia Justicia; el Inspector general de Pósitos, en representación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; uno del Banco de España; uno de la Confederación Nacional Católico-Agraria; uno de la Asociación general de Ganaderos del Reino; uno del Consejo Agronómico; uno del Consejo Superior de Fomento; uno de las Asociaciones agrícolas y ganaderas; uno de la Asociación de Ingenieros agrónomos, que sea funcionario del Estado; uno de las Cámaras agrícolas, y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Artículo 69. A la Junta consultiva del Crédito Agrícola en pleno le corresponden las facultades siguientes:

- Elegir los Vocales de la Comisión ejecutiva.
- Examinar e informar el balance y Memoria anual.
- Evacuar las consultas que le haga el Ministerio de Fomento o la Comisión ejecutiva de la Junta.
- Elevar al Ministerio de Fomento las mociones que considere convenientes para el desenvolvimiento del Crédito Agrícola.
- Comunicar a la Comisión ejecutiva las indicaciones de carácter general que estime convenientes para el funcionamiento y buena administración de la misma.
- Redactar el Reglamento de la Junta y de su Comisión ejecutiva que habrá de someter a la aprobación del Ministerio de Fomento.
- Determinar las condiciones ge-

nerales que hayan de reunir las entidades a que se conceda el préstamo.

h) Fijar las garantías que hayan de exigirse a cada clase de préstamo y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

Artículo 70. La Junta consultiva del Crédito Agrícola, en pleno, se reunirá en los meses de Enero, Mayo y Octubre de cada año, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el examen y resolución de los asuntos relacionados con el Crédito Agrícola, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente.

Artículo 71. Para la reunión, así ordinaria como extraordinaria, de la Junta consultiva del Crédito Agrícola, se avisará a domicilio a cada uno de sus miembros, con diez días de anticipación.

Estos actos tendrán lugar en las oficinas que ocupe el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. En la convocatoria figurarán los asuntos de la orden del día.

Artículo 72. Los acuerdos adoptados en el pleno serán válidos si hubiesen sido tomados concurriendo la mitad más uno de los miembros de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 73. Cuando en la Junta Consultiva del Crédito Agrícola no se congregara número suficiente para tomar acuerdos, se efectuará nueva citación para diez días después, por lo menos de la que no pudo celebrarse, siendo entonces válidos los acuerdos que se adopten por los reunidos.

Artículo 74. Los acuerdos se adoptarán en votación nominal, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo 75. De las referidas sesiones se levantará acta por el Secretario, insertándose en el libro correspondiente, y deberán ir firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 76. La Junta Consultiva de Crédito Agrícola no podrá deliberar más que sobre lo comprendido en la orden del día. Sin embargo, en las Juntas ordinarias se podrá tratar acerca de proposiciones presentadas por los individuos de la Junta, con dos días de antelación a la celebración del acto.

Artículo 77. Para el despacho ordinario del Servicio Nacional del Crédito Agrícola funcionará una Comisión ejecutiva, compuesta por uno de los Vocales representantes del Ministerio de Fomento, elegido por la Junta Consultiva del Crédito Agrícola; el del Ministerio de Hacienda, el Inspector general de Pósitos, el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, el representante del Consejo Agronómico, uno elegido por la Junta de entre los representantes de las entidades agrícolas y ganaderas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Artículo 78. La Comisión ejecutiva será presidida por el Vicepresidente del pleno, Director general de Agricultura, Minas y Montes o por el Vocal de la Comisión ejecutiva en quien delegue.

Artículo 79. Serán funciones de la Comisión ejecutiva:

- Informar los expedientes en demanda de préstamos, para que por el Ministerio de Fomento o la delegación que a éste represente dentro de la Comisión ejecutiva, se ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda a cuenta del crédito abierto con este fin.
- Proponer los préstamos que deban concederse con arreglo a este Reglamento y otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas.
- Formar el balance anual y la Memoria, y someterlos, primero, a in-

forme de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, y después a la aprobación del Ministerio de Fomento.

d) Representar a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en todos los asuntos judiciales y administrativos.

e) Transigir las cuestiones que susciten con los prestatarios y someterlas a la resolución de árbitros o amigables componedores.

f) Elevar al Ministerio de Fomento y a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las mociones o consultas que crea convenientes.

g) Proponer a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes el personal técnico y administrativo para el funcionamiento de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 80. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez por semana, celebrando además las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital e intereses del Crédito Agrícola.

Artículo 81. La Comisión ejecutiva funcionará bajo la presidencia del Presidente mencionado, y en su defecto, del Vocal en quien haya delegado, y con asistencia del Secretario, que será el mismo que, como tal, actuará en la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 82. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, con asistencia de la mitad, más uno, de los miembros de la citada Comisión ejecutiva, y se reseñarán en el libro de actas correspondiente, que habrán de ir autorizadas por el que presida la sesión y por el Secretario.

Artículo 83. Serán también facultades de la Comisión ejecutiva: Presupuestar los gastos generales de administración, autorizar y ordenar la ejecución de todas las actuaciones que convenga llevar a cabo de entre las que le son atribuidas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, determinar el empleo del capital disponible, indicar la adopción de las medidas oportunas para proteger los valores y bienes del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 84. La retribución de los individuos de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión ejecutiva será la de las asistencias correspondientes a sesiones que, con arreglo a lo que determina el artículo 24 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, será de 60 pesetas por sesión al Presidente, y de 50 pesetas por sesión a cada Vocal.

Artículo 85. La Comisión ejecutiva podrá nombrar de entre sus miembros uno de ellos con carácter y título de Vocal delegado para determinados servicios.

Artículo 86. El Vocal delegado tendrá la misión de ejecutar los acuerdos de la Comisión ejecutiva, autorizando los gastos generales, abrir y cerrar las cuentas corrientes y de crédito y efectuar todo lo que sea preciso para llevar a vías de hecho los acuerdos de la citada Comisión ejecutiva.

Artículo 87. Aparte de lo que la Comisión ejecutiva crea necesario, funcionarán desde luego cuatro Secciones de oficinas:

- Secretaría.
- Asesoría jurídica.
- Asesoría técnica; y
- Contabilidad.

Artículo 88. Un Reglamento de régimen interior regulará el funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de sus Secciones de oficinas.

Artículo transitorio

Interin se realiza el ingreso de cantidades por cobro de los préstamos y se llega a la aprobación del primer ba-

lance, el Ministerio de Fomento proporcionará, en concepto de anticipo y con cargo al uno y medio por ciento asignado a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola para sus gastos la cantidad que, según presupuesto formulado por la Comisión ejecutiva, se considere necesaria para el establecimiento y funcionamiento del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Madrid, 1.º de Julio de 1925.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 4 de Julio de 1925.)

2504

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Hacienda provincial.—Timbre

Por Real orden de fecha 7 del mes actual, se ha acordado establecer las siguientes reglas para el pago del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre, concedido a las Diputaciones provinciales:

1.º El recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre concedido a las Diputaciones provinciales, gravará todos los actos, contratos y documentos comprendidos en la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, con las modificaciones introducidas en ellas por la de 26 de Julio de 1922, Real decreto de 16 de Junio de 1924 y otras disposiciones y con las excepciones que se dirán.

2.º Se exceptúan del pago de este recargo:

a) Los derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el artículo 26 de la ley.

b) Las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias o de los Municipios, a que se refiere el número 3 del artículo 29 de la ley.

c) La correspondencia postal y telegráfica incluida en el capítulo V, título II, de la ley.

d) Los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina comprendidos en el capítulo VI del título II de la ley, sin otra excepción que la de los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares a que se refiere el artículo 52.

e) Los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título II de la ley.

f) Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar e eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaraciones de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas; los títulos que se expidan a Jueces, Fiscales y Secretarios municipales comprendidos en los artículos 70 a 75 de la ley; los de cruces de San Fernando de 3.º y 4.º clase, de Doctores de todas las facultades civiles y eclesiásticas, de los números segundo y tercero del artículo 79; los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de 1.º y 2.º clase de San Fernando, expedidos a favor de J-fes y Oficiales efectivos; los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que, no estén taxativamente citados o que pudieran crearse; los de Licenciados de

todas las facultades civiles y eclesiásticas aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios comprendidos en los números segundo, cuarto y quinto del artículo 80; los títulos de Bachiller, Peritos y Profesores mercantiles, Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza, Cirujanos dentistas, Practicantes y Matronas, Capataces de minas, certificaciones de prácticas y capacidad minera, diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación y los demás títulos y documentos análogos a los que se determinan anteriormente incluidos en los números primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo del artículo 81 y los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos que a juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y a los que se refiere el número primero del artículo 58 de la Ley, según dispone el 83.

g) Los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos comprendidos en los capítulos XIII y XIV del título II de la ley.

h) El timbre de negociación o transmisión en los casos determinados en los artículos 169 y 170 y el que deban satisfacer las compañías de Seguros y cualesquiera otra aseguradoras, conforme el artículo 177 de la ley.

i) Los billetes de espectáculos públicos gravados por el artículo 196 de la ley; y

j) Todo acto, contrato o documento, cuando la cuantía del impuesto que le corresponda sea inferior a una peseta.

3.º La exacción del recargo del 10 por 100 se hará en metálico cuando no satisfaga en esta forma el impuesto, ingresando juntamente con las cuotas del Tesoro, pero con la aplicación especial que le corresponde, y por medio de timbres adicionales, en los demás casos.

Las multas se ingresarán en metálico, en tanto no exista papel especial con destino a satisfacerlas.

4.º Para el pago del recargo por medio de timbres se creó una clase especial de estos que, con la inscripción «Hacienda provincial Timbre», comprende la siguiente escala:

- De 5 céntimos
- > 10 idem
- > 25 idem
- > 50 idem
- > 1,00 pesetas
- > 2,00 idem
- > 5,00 idem
- > 10,00 idem

12. Las faltas u omisiones en el uso del Timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título IV, de la vigente ley del Timbre.

13. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las autoridades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso además del reintegro.

14. Conforme el párrafo tercero de la disposición final del Estatuto provincial, la exacción del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del timbre rige a partir del día 1.º del presente mes; pero no habiéndose sido posible tener en esa fecha el surtido necesario de timbres provinciales en todas las expendedorías por dificultades naturales de fabricación y distribución,

todos los que hubiesen realizado actos, otorgado contratos o extendidos documentos sujetos a esa tributación, y que por aquella falta no les hubiesen reintegrado debidamente, podrán hacerlo en los días que restan del mes actual sin incurrir en responsabilidad, la que exigirá desde el día 1.º de Agosto por todas las omisiones que se comprueben.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda más directamente interesar cuanto en la anterior Real orden se dispone.

Segovia, 11 de Julio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

2497

Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA SUBASTAS

El día 31 del actual, a las once del mismo, y ante el Alcalde de Riaza, se celebrará la primera subasta de 15 estéreos de leña depositados en dicha Villa y procedentes del monte número 79 de la Comunidad de Sepúlveda, bajo la tasación de 60 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de Riaza.

Segovia, 11 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

El día 31 del actual, a las doce del mismo y ante el Alcalde de Riaza, se celebrará la primera subasta de 10 estéreos de leña depositados en el mismo, del monte de sus propios número 81, bajo la tasación de 40 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha Villa.

Segovia, 11 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

2500

Alcaldía de Marugán

Por acuerdo de las Comisiones de evaluación del repartimiento para 1925-26, se hace saber: Que la votación para elegir los vocales electivos de las partes personal y real de este pueblo, tendrá lugar el día 22 de este mes en la Casa Consistorial y dará principio a las diez de su mañana, constituyendo las mesas electorales, los vocales natos respectivos de las referidas Comisiones en sus partes personal y real.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Marugán, 8 de Julio de 1925.—El Alcalde, Juan Pintos.

2498

Alcaldía de Madrona

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de este pueblo, en sesión celebrada al efecto, han sido elegidos para ocupar los cargos de vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio económico de 1925-1926:

Parte real

D. Cándido Martín Bravo
> Pedro de Miguelsanz Pascual
Excm. Sra. Marquesa de Almaguer
D. Lucio Llorente Olalla y tres individuos que designarán los sindicatos de este pueblo.

Parte personal

D. Andrés Barba Sanz
> Simón Herrero Yagüe
> Salustiano Bravo Sanjuán
> Abrahán Pastor Maroto
Madrona, 6 de Julio de 1925.—El Alcalde, Isidro Aynso.